



decretándose la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenando a la misma a que indemnice a los actores en la cantidad 312,01€, según desglose del hecho tercero, más intereses legales desde la fecha del expediente iniciador de la reclamación administrativa, y a las costas”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 26 de noviembre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la parte recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez practicadas todas las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 312'01 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio negativo de la reclamación patrimonial presentada por el recurrente por los daños materiales que sufrió en su vehículo marca Mazda, modelo 3, con matrícula ██████████, como consecuencia del accidente que tuvo lugar el 1 de febrero de 2023, sobre las 17:30 horas, debido a que cuando iba circulando por La Puebla, C/ Camino a los Romanos, se encontró en la calzada con un bache o socavón de grandes dimensiones, de forma sorpresiva, sin que hubiera ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo, que no pudo esquivar, introduciendo en dicho bache la rueda delantera derecha, que reventó, rompiéndose dicho neumático y la llanta derecha.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad, así como pluspetición por

reclamar la cuantía correspondiente al cambio de dos neumáticos cuando en realidad sólo se dañó uno.

SEGUNDO. - La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la

acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO. - De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 1 de febrero de 2023, el ahora recurrente iba circulando con su vehículo por La Puebla, C/ Camino a los Romanos, y se encontró en la calzada con un bache o socavón de grandes dimensiones, sin que hubiera ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo, introduciendo en dicho bache la rueda delantera derecha, que reventó, rompiéndose dicho neumático y la llanta derecha.

Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento sufrido por el recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales, ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta esencialmente del atestado que figura en los folios 26 y siguientes del expediente administrativo, y la declaración de los agentes que confeccionaron el mismo.

Así, tal y como se recoge en el atestado, se dice que en el momento en el que se personó la patrulla *"localizan al requirente en la calle Jungla, con el vehículo implicado en el accidente cargado en una grúa, con daños en la cubierta y llanta de la rueda delantera derecha, observando además en la zona donde supuestamente se ha producido el accidente, desperfectos en la calzada por falta de asfalto en el borde final de la vía."*

Es decir, existe un grado de inmediatez en el tiempo en la llamada a la policía y a la grúa, así como en relación al lugar donde se produce el accidente (el primero de los agentes que declaró como testigo manifestó que encontraron el coche con los daños en la rueda delantera derecha en una calle cercana al lugar donde se encontraba el bache y que su percepción fue que el conductor había reventado el neumático y había seguido circulando hasta que se dio cuenta del daño



sufrido en la rueda) que refuerzan la veracidad de la versión que manifestó el conductor a los agentes, sin que conste ninguna otra versión distinta. Es más, el representante legal del taller en el que fue reparado el vehículo manifestó que recordaba que había cambiado las dos ruedas delanteras y que los daños de la rueda estropeada tenían pinta de ser consecuencia de un impacto contra un bache o un bordillo.

Por otra parte, en el propio atestado consta una fotografía del bache, en la que se puede apreciar que el mismo supone un riesgo por el socavón que genera en la calzada, dado que, a pesar de lo manifestado por el agente 16-3212, si bien es cierto que el bache se encuentra al extremo derecho de la calzada, el mismo forma parte de la calzada. Y es que si no fuera así el atestado no pondría, como hemos visto, que había "desperfectos en la calzada por falta de asfalto en el borde final de la vía", ya que si faltaba asfalto es porque, obviamente, el bache formaba parte de la calzada.

Asimismo, también a pesar de lo manifestado por el agente 16-2418, no existe una sola prueba de que el actor circulara a una velocidad excesiva en el momento de producirse el accidente, manifestando el propio agente que los daños en la rueda sí podían ser compatibles con la mecánica de producción del accidente que les describió el actor.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa del actor, ya que, como se aprecia en la fotografía del bache que figura en el atestado, dicho bache era perfectamente visible y se encontraba en el extremo derecho de la calzada, amén de ocurrir el accidente a plena luz del día, de modo que el actor podría haberlo evitado utilizando una diligencia media, que en este caso, no observo.

En este punto, citaremos la SJCA nº 1 de Santander nº 225/2019, de 11 de diciembre, en el que se exponen unos argumentos bastante semejantes a los expuestos en el presente fundamento para resolver un caso también bastante parecido al caso de autos y apreciar una concurrencia de culpas. Y así, declara esta sentencia:

"CUARTO.- En el presente caso, existe prueba completa del daño sufrido en el vehículo a través de las fotografías del atestado, las facturas de reparación de daños aportada y la pericial practicada. El agente que ratificó el informe explicó que, efectivamente, acudieron al lugar y el vehículo estaba junto al bache con las dos ruedas dañadas. También, existe prueba de la existencia en la calzada de un socavón o bache del tamaño bastante grande y con profundidad suficiente como

para producir un accidente y que se ubicaba en la zona de rodadura de la dirección que seguí el vehículo. El agente, despejó en la vista, esta duda. El accidente se produjo en una zona de recta y en hora diurna pues todavía no era de noche. El agente explicó que cuando ellos acudieron el bache era bien visible. El accidentado es vecino de la zona.

Basta ver las fotografías del atestado para apreciar un socavón considerable que genera un riesgo cierto en caso de atravesarlo para cualquier vehículo.

El problema sin embargo, parece estar, no en la existencia de un bache ni en la entidad del mismo desde la perspectiva del estándar sino en la prueba de que el daño que se determina por el perito, en los dos neumáticos y las dos llantas, se ocasionó al pasar por encima de tal bache. Y ello, porque, realmente, la única prueba de tal acontecimiento o dinámica causal es la versión del conductor. Ahora bien, ello, no puede excluir sin más declaración como medio de prueba (admitida en derecho) y según la jurisprudencia debe valorarse atendiendo a su persistencia, coherencia, congruencia interna y datos objetivos periféricos que la corroboren. En este caso, la versión siempre ha sido la misma, desde la inicial dada al Policía y existen datos corroboradores tales como la inmediata llamada a la Policía local, que permite situar el vehículo en el lugar y hora alegados junto al bache, y el criterio del perito de que este daño es compatible con el paso por un bache.

Y la otra duda en el asunto es la relativa a las condiciones de circulación, en especial la velocidad. Llama la atención que el vehículo presente daños consistentes en la deformación incluso de las dos llantas. A pesar de la violencia del impacto, el vehículo no cae inmediatamente ni el conductor presentó ningún tipo de lesión. Al parecer, llega a caer una vez dominada la trayectoria al superar el bache pero de forma controlada. Aun así, se reclaman rayones y desperfectos en el baúl.

Pues bien, ciertamente, no hay prueba alguna de la velocidad excesiva. Sin embargo, el RDLegis 6/2015 impone en art. 21 a todo conductor no solo el deber de respetar los límites de velocidad establecidos sino de circular adecuando esa velocidad y condiciones de circulación a las circunstancias de la vía. Es decir, aun cuando haya una velocidad permitida, si el estado del tráfico, la vía o del conductor no lo permiten, la velocidad debe ser inferior. En este caso, el problema no es de velocidad sino de adecuación de la conducción a las condiciones de un vial que, por el

estado que presenta, con un gran bache visible, en tramo recto, de día y conocido del actor, vecino de la zona, exigía conducir con mayor precaución. En este caso, es fácil deducir una conducción inadecuada a la vista del daño producido. Es decir, no es que la conducción, por la velocidad haya influido causalmente en el siniestro, porque a lo mejor el bache no era tan fácil de sortear. Pero una conducción más atenta y cuidadosa hubiera reducido el daño generado, ya que ciertamente, sorprende que, pasando con cuidado y prudencia, se haya conseguido deformar las dos llantas del vehículo.

Es por ello que se aparecía una concurrencia de la conducta del conductor de cara a la agravación del daño que se fija, prudencialmente en el 30% y que servirá para reducir el importe de la indemnización. Desde luego, tal concurrencia no rompe el nexo causal. Se trata de un funcionamiento anormal del servicio municipal de mantenimiento de las vías y de seguridad del tráfico conforme al art. 25 d) y 26.1. a) LBRL por lo cual surge la responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar.”.

Así pues, en base a lo expuesto, en este caso fijaremos también una concurrencia de culpas: al 70% de la administración, debido a que es innegable la existencia de un gran socavón en forma de bache en la calzada que supone un riesgo para la circulación; y al 30% del conductor, puesto que también es innegable que dicho bache estaba al extremo derecho de la calzada, lindando con la zona ya de campo, y nada impedía al conductor sortearlo, al tener espacio para ello y ser perfectamente visible.

CUARTO.- Con respecto a la cuantía de la indemnización, en el acto del juicio compareció el representante legal de NEUMÁTICOS TORRE PACHECO S.L., y manifestó que el actor le había pagado la factura por importe de 312'01 euros acompañada como documento nº 7 de la demanda, y que la reparación consistió en la sustitución de los dos neumáticos delanteros, explicando que, aun cuando se hubiese producido el reventón de solamente el neumático derecho, era necesario cambiar los dos delanteros para mantener las dos ruedas del eje en el mismo nivel de desgaste a efectos de una mayor seguridad, añadiendo incluso que la ITV recomienda que las ruedas deben ir siempre parejas.

Lo anterior determina que haya quedado acreditado que el valor de los daños asciende a la cantidad reclamada en la demanda, de la que debemos descontar el 30% atendiendo a la concurrencia de culpas apreciada, esto es, la cantidad a

indemnizar por la administración demandada debe ser el 70% de 312'01, lo que supone una indemnización de 218'40 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación procesal de ■■■■■■■■■■ contra la desestimación por silencio negativo de la reclamación patrimonial presentada por el recurrente por los daños materiales que sufrió en su vehículo marca Mazda, modelo 3, con matrícula ■■■■■■■■■■ como consecuencia del accidente sufrido el 1 de febrero de 2023 en La Puebla, C/ Camino a los Romanos.

2º.- **DECLARO** la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- **DECLARO** la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- **CONDENO** al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que **indemnice al recurrente en la suma de 218'40 euros** más el



interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.